

## TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.  
CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.  
PERSONAS RESPONSABLES.

## CAPÍTULO I.

Responsabilidad criminal.

## ARTÍCULO 32.

Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

se apoya la justa censura que se hace del Código de Baviera de 1813, el cual impone al reincidente la pena de su primer delito, aumentada en una cantidad igual, tantas veces cuantas sean las reincidencias: porque así resultan indubitablemente castigados dos veces, todos los delitos anteriores al último.

Este inconveniente no se evitará del todo, si la agravacion de la última pena es exorbitante; pero sí cuando sea prudente y moderada: porque sí es cierto que no se trata de castigar más que el último delito; es también innegable, que en la apreciacion de la pena debe tenerse en cuenta no solo el hecho material con que se violó la ley, sino también el estado moral del delincuente al ejecutarlo, y la necesidad social de represion.

La reincidencia, en sentir de Ortolan, nó cambia los elementos de hecho del delito mismo; pero sí tiene una gran parte en el elemento moral, y otra no menor en el social, es decir, en la necesidad pública de la represion; y de ahí deduce que debe ejercer una influencia indisputable sobre esta, tanto bajo el punto de vista de justicia, como bajo el de la utilidad social, que son los dos fundamentos del derecho de castigar.

En efecto: la justicia y el interes social exigen que se castigue con mayor severidad al que reincide; no solo porque la repeticion del delito revela mayor perversidad y audacia en el delincuente, sino porque éste acredita con su conducta, que el castigo que antes se le aplicó era insuficiente para reprimirlo; y porque siendo mayor el alarma que causa á la sociedad, debe imponérsele una pena más ejemplar, y de mayor eficacia. Además, si es un principio generalmente admitido, que la mala conducta anterior del condenado, es motivo bastante para aumentarle la pena, y si esa circunstancia se ha considerado siempre como agravante; no hay razón, por cierto, para desentenderse de ella, cuando esté plenamente probada por una sentencia anterior.

Apoyada en estos fundamentos, y siguiendo las doctrinas que le han parecido más filosóficas, adoptó la Comision las reglas que contiene el artículo 217, en las cuales procuró poner un justo medio entre los extremos que deja indicados.

## ARTÍCULO 33.

La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

En lo que sí se desvió de la opinion comun de los criminalistas, es: en haber exigido para la agravacion de la pena de los reincidentes, que estos hayan sufrido las correspondientes á los delitos anteriores, ó que hayan sido indultados de ellas. La razon es, en el primer caso: que no puede tenerse como insuficiente la pena impuesta por un delito, sino cuando la haya sufrido realmente el condenado; así como no seria prudente aumentar la dosis de una medicina cuyo efecto no se haya experimentado todavía.

Por este motivo, parece que debia decirse lo mismo en caso de indulto; pero en contra hay la razon especial de que no habiendo sufrido la pena el indultado, no puede decirse que agravándole la que corresponde al último delito, se le castiga dos veces por el anterior, ni mucho menos que haya injusticia en tratar con alguna severidad, al que con su reincidencia se hace indigno de la gracia que antes se le otorgó tal vez por un mentido arrepentimiento.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 37. Como el 31 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "27 y 29" por "33 y 35."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase dentro de los seis meses anteriores á la última que cometió.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 30. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 18. En las prevenciones de los artículos 14 y 16, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

33. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 31, l. 9<sup>a</sup>

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 39. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen; y si corporal, se ejecutará únicamente en la persona del culpable, lo mismo que cuando consista en la suspension ó pérdida de un derecho.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente; pero si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, los bienes se transmitirán á sus herederos con este gravámen.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 33. Igual al anterior.

## CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

## ARTÍCULO 34.

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

1.<sup>a</sup> Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2.<sup>a</sup> Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3.<sup>a</sup> La embriaguez completa que priva enteramente de la razón,

34. *Motivos.*—Partida 7.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, l. 9.<sup>a</sup>; tít. 8.<sup>o</sup>, l.l. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; tít. 10, l. 10; tít. 14, l. 17; tít. 15, l. 5.<sup>a</sup>; tít. 31, l. 8.<sup>a</sup>; tít. 34, l. 9.<sup>a</sup>; Nov. Recop., lib. 12, tít. 21, l.l. 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>; Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 6.<sup>o</sup> y 30.

La materia de este capítulo ha dado lugar á serias y detenidas discusiones en la Comisión, por haberse tenido que decidir cuestiones de grave importancia y de suma dificultad.

La primera que se resolvió para formar el art. 34, dió mucho que pensar: porque se trataba, nada menos, que de fijar reglas para determinar con precisión los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito, por hallarse privado de la razón el que lo cometió; y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afecciones mentales que perturban la razón.

Las ideas de la Comisión en este punto, están consignadas en las fracciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del citado art. 34; y aunque no se lisonjea de haber evitado todos los inconvenientes, se tranquiliza con haber obrado de acuerdo con los muy ilustrados médicos D. Luis Hidalgo y Carpio, D. José Barragan y D. José Barceló Villagran, con quienes ha discutido todas las cuestiones médico-legales que ha habido que tratar, como auxiliares nombrados por el Supremo Gobierno.

Parecerá excusado fijar un precepto especial sobre la embriaguez, puesto que con ella se perturba la razón; pero se hizo así, tanto para evitar dudas y controversias, como para dejar expresamente consignado que solo cuando es completa debe tenerse como circunstancia excluyente.

Respecto de los sordo-mudos, los ha equiparado la Comisión á los menores, considerando exentos de responsabilidad criminal, en los casos y con las condiciones de que habla la fracción 7.<sup>a</sup> del citado art. 34, siguiendo en esto las doctrinas de los mejores criminalistas.

si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fracción 4.<sup>a</sup> del artículo 11.

4.<sup>a</sup> La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

5.<sup>a</sup> Ser menor de nueve años:

6.<sup>a</sup> Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En la fracción 8.<sup>a</sup> se trata de la excepcion de defensa; y sobre esta importante materia se dan las reglas que se han creído más seguras.

En la fracción 15 se habla de la obediencia pasiva; punto delicado y que ofrece graves dificultades. En algunos Códigos se pone la obediencia pasiva como circunstancia excluyente, sin distincion ninguna; pero esto es considerar al agente como un verdadero autómatá, y dar ocasion á muchos crímenes: porque sabiendo que el que obedece es irresponsable, se prestarían los inferiores á cometer los mayores atentados, como viles instrumentos de sus jefes, seguros de la impunidad. En otros Códigos se ha creído salvar la dificultad, exigiendo simplemente que la obediencia sea legítima. Pero esto es lo mismo que no resolver nada: porque lo que se trata de averiguar es, precisamente, cuándo es legítima y obligatoria la obediencia.

La Comisión, adoptando en este punto las doctrinas del célebre Ortolan, ha puesto como un principio: que la obediencia pasiva á un superior legítimo, en el órden jerárquico, no es punible aunque el mandato constituya un delito; sino cuando esta circunstancia sea notoria, ó se pruebe que el acusado la conocía: porque la presuncion está siempre á favor del que obedece las órdenes de su legítimo superior.

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 19. Eximen de responsabilidad criminal las circunstancias siguientes:

I. La locura, á menos que conste que el delito se haya cometido en un intervalo de razón.

El tribunal mandará sin embargo, poner al demente en un hospital, ó entregarlo á sus deudos, mediante fianza de custodia.

II. La minoría de catorce años en los varones y doce en las mujeres en los delitos de incontinencia, y de diez en todos los demas.

III. La defensa de la propia persona y derechos, concurriendo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Agresion ilegítima.

2.<sup>a</sup> Necesidad del medio empleado para impedir la ó repelerla.

3.<sup>a</sup> Falta de provocacion por parte del que se defiende.

IV. La defensa de la persona ó derechos de los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, de los afines en los mismos grados, y de los consanguíneos dentro del cuarto grado civil, siempre que concurren las dos primeras circunstancias de la fracción anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162.

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo

V. La defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias 1ª y 2ª de la fracción III, y la de que el defensor no sea impulsado por odio, venganza ú otro motivo ilegítimo.

VI. El daño causado en propiedad ajena, para evitar un mal mayor, siempre que intervengan las circunstancias siguientes:

1ª Realidad del mal que se trata de evitar.

2ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3ª Que no haya otro medio para impedirlo.

VII. El mero accidente, ya sea que proceda de la ejecución de un acto permitido ó del todo indiferente.

VIII. La fuerza irresistible.

IX. El miedo grave que cae en varón constante.

X. La obediencia debida.

XI. La omisión procedente de causa legítima ó insuperable.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 34. Como el art. 34 del Código del Distrito, substituyendo las citas "165," "11," "157 á 159, 161 y 162" y "201," por "130," "12," "123, 124, 125, 127 y 128" y "158."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 34. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 34. Como el art. 34 del Código del Distrito, substituyendo las citas "165," "201," por "79," "135," y suprimiendo el párrafo 2º de la fracción 6ª.

México (Estado de), Código penal, art. 49. Las circunstancias de que habla el artículo anterior, son las siguientes:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa;

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viola alguna ley penal durante una intermitencia;

III. La embriaguez completa que priva al ébrio enteramente del uso de la razón, con tal de que aquella no sea habitual, ni de que ya otra vez embriagado, haya cometido un delito; advirtiéndose que la embriaguez en ningún caso libra al responsable de la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere causado;

IV. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón;

V. Tener el autor del hecho menos de nueve años, á no ser que se justifique plenamente que tuvo conocimiento del mal que perpetró, y formó conciencia de su ilicitud;

una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente re-

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se justifique que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2ª Que previó la agresión, y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

4ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrán presentes, á efecto de calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;

VIII. Quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible;

IX. Quebrantarla violentado por una fuerza moral injusta, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, ó en la de sus ascendientes, descendientes ó cónyuge;

X. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1º Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar;

2º Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea;

XI. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

XII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad;

parable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, se tendrá presente el final de la fraccion 4<sup>a</sup> del artículo 201.

9<sup>a</sup> Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10<sup>a</sup> Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

XIII. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público;

XIV. Obedecer á un superior legítimo en el órden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocia;

XV. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento insuperable;

XVI. La necesidad de emplear la fuerza en las autoridades, agentes de la policía ó encargados de la custodia ó conduccion de los reos, para vencer su resistencia, impedir su fuga ó ejecutar su reaprehension;

XVII. La perturbacion mental del marido que lo impele á ultrajar, herir ó matar á su mujer adúltera, ó al cómplice de ésta cogidos *infraganti* adulterio, y la de los ascendientes que ultrajaren, hirieren ó mataren á los seductores de sus hijas, cogidos *infraganti* cópula carnal con ellas.

Para que el ultraje, heridas ú homicidio de que habla esta fraccion, dejen de ser imputables al marido ó al ascendiente, se requiere, que el acto se ejecute inmediatamente; es decir, que no haya mediado intervalo alguno de tiempo, y que el responsable no haya consentido en los actos de cópula carnal á que se refiere dicha fraccion.

XVIII. La defensa que se haga de noche, repeliendo la accion preparatoria de un delito, ó la formal agresion nocturna de un facineroso, aun cuando por ella se haya excedido el autor en tal defensa, con tal de que no se le justifique plenamente crueldad innecesaria en el acto de la defensa ó despues;

XIX. Cualquier acto ejercido por el hombre contra particulares, necesario para salvar su vida ó la de sus descendientes, ascendientes ó cónyuge, aun cuando no sea en defensa ó repulsion de algun ataque; pero sí en circunstancias tales que fuere indclinable la ejecucion de dicho acto para el fin antes referido.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 29. Se exime de la pena correspondiente á los fautores de algun delincuente, los que ocultan, prestan asilo ó favorecen su fuga, siendo marido, mujer, novio, novia, parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, tutores ó curadores del mismo delincuente.

Art. 30. Se tendrá como excepcion que excusa ó libra de pena, el cometer la accion prohibida contra la propia voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no se haya podido resistir. Compréndese en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste á intimidar á un hombre prudente y dejarlo sin arbitrio para obrar.

Art. 31. Si las amenazas ó el temor no hubiesen sido suficientes para causar estos

11<sup>a</sup> Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar;

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

12<sup>a</sup> Causar un daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

efectos, ó si la violencia, aunque efectiva, se hubiere podido resistir sin riesgo inminente y grave de la persona, se castigará con pena extraordinaria al prudente arbitrio del juez, con tal que nunca llegue al *máximum* de la pena establecida por la ley.

Art. 32. No se tendrá por delincuente al que cometa la accion estando dormido ó en estado de demencia ó de delirio, ó privado de su razon, ó de cualquiera otra manera sin propia y deliberada voluntad, justificándose plenamente esta excepcion. La embriaguez voluntaria y espontánea y cualquier otra privacion ó trastorno de la razon de la misma clase, no serán disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ellas se disminuirá la pena respectiva, antes bien se tendrá como circunstancia agravante del delito.

Art. 33. Tampoco se tendrá como merecedor de pena el menor de diez años y medio que delinca, debiéndose entregar á sus padres, abuelos ó tutores para que lo corrijan y cuiden de él; pero si estos no pudieren hacerlo ó no merecieren la confianza del juez, lo pondrá éste en una casa de correccion, por el tiempo que estimare conveniente, con tal que no pase de la época en que cumpla los veintiun años de edad.

Art. 34. Si el mayor de diez años y medio, pero menor de diez y siete, cometiere alguna accion que tenga el carácter de delito, se examinará y declarará previamente en el juicio si ha obrado ó no con discernimiento y malicia, segun lo que resulte y lo más ó menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales.

Art. 35. Si se declarase haber obrado sin malicia y discernimiento, se observará respecto de él lo prevenido en el art. 33: si se declarase haber obrado con discernimiento y malicia, será castigado en el órden que previene este Código.

Art. 36. Está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derecho, concurriendo las circunstancias siguientes:

1<sup>ª</sup> Agresion ilegítima.

2<sup>ª</sup> Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

3<sup>ª</sup> No haberse excedido en el modo de la defensa.

4<sup>ª</sup> No haber dado causa á la agresion.

Art. 37. El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos consanguíneos ó afines, estará tambien exento de responsabilidad criminal, concurriendo respecto de él las circunstancias prescritas en el artículo anterior.

Art. 38. Estará igualmente exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, concurriendo del mismo modo las circunstancias expresadas y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

Art. 39. No será acreedor á pena el que, para evitar un mal en sus propiedades, ejecuta un hecho que produzca daño en la ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpalemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

1º Que el mal sea real y efectivo.

2º Que sea inminente y no deje lugar de ocurrir á las autoridades.

3º Que sea mayor que el causado para evitarlo.

4º Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Art. 40. Queda asimismo libre de toda responsabilidad criminal, el que al ejecutar un acto lícito con la debida diligencia y sin imprudencia por su parte, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa y sin intencion de causarlo.

Art. 41. De la misma suerte estará libre de toda pena el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Art. 42. Está igualmente libre de responsabilidad el que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 574. Se exime de pena el homicida, cuando el homicidio se cometa en alguno de los casos siguientes:

1º En defensa legítima de la propia vida ó de otra persona, contra una agresion injusta, en el acto mismo de la agresion, no habiendo otro modo de repelerla.

2º Repeliendo alguna agresion sobre los bienes propios ó ajenos, resultando la muerte de la defensa necesaria para conservarlos.

3º Defendiendo la libertad propia, la de los padres, abuelos, hijos, nietos, mujer ó hermanos contra una agresion injusta, ó la libertad de una mujer á cuyo honor se atente con fuerza ó violencia, no presentándose en el acto otro medio de evitar el atentado.

4º Cuando cualquiera de los cónyuges encuentre á su cónyuge en acto de adulterio ó en accion preparatoria y próxima á éste; mas si verifica el homicidio pasado algun tiempo de haber sorprendido *infraganti* á los adúlteros, ó despues de haber llegado á su noticia la perpetracion de este delito, sufrirá el homicida desde dos años de prision á seis de trabajos forzados.

Las disposiciones de este artículo se completan con las del 36 de este Código.

Art. 576. La defensa inculpable de las personas comienza y acaba en los puntos donde empieza y acaba el peligro grave á que pueda reducir á uno la agresion del contrario.

Art. 577. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó á quienes se haga resistencia para impedir la ejecucion de su delito no serán nunca comprendidos en la excepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan.

Art. 578. Los agentes de la autoridad pública que por aprehender ó perseguir á un delincuente ó por evitar la comision de un delito grave que haya comenzado á perpetrarse, quitarén la vida al autor de éste, quedarán exentos de pena, siempre que conocieren los jueces que el homicidio fué un resultado necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones. Pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente ó

15ª Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia;

16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable.

### CAPITULO III.

Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

#### ARTÍCULO 35.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

#### ARTÍCULO 36.

Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

de evitar la comision del delito; si la fuga de aquel se emprendió por falta de las debidas precauciones, ó el crimen no fuere tan grave que baste á justificar el homicidio ó resultare en el autor de éste ligereza, deseo ú otra culpa, se le impondrán hasta ocho años de trabajos forzados. Si resultare no haber sido más que un pretexto el deseo de evitar el delito ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con la pena señalada al homicida, segun los casos.

35. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 84. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben más adelante. México (Estado de), Código penal, art. 21. Son agravantes aquellas que sin alterar la naturaleza del delito, aumentan la culpabilidad del responsable.

Art. 22. Son atenuantes las que, sin alterar la naturaleza del delito, disminuyen sin embargo la culpabilidad del responsable.

36. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 23. Las circunstancias tanto agravantes como atenuantes, se dividen en seis clases, cuyo valor y graduacion se determina en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 37.

El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalen á dos de primera: á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

## ARTÍCULO 38.

Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

37. *Motivos.*—Véase el art. 43 con su nota.

*Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 24. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: Una circunstancia agravante de 1ª clase, hace aumentar en seis décimas partes, la pena que imponga al delito el texto expreso de la ley. Una de 2ª clase, la aumenta en cinco décimas. Una de 3ª clase, la aumenta en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la aumenta en tres décimas. Una de 5ª clase, la aumenta en dos décimas; y una de 6ª clase, la aumenta en una décima parte.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la pena que señale el texto expreso de la ley, en la proporción siguiente: Una de 1ª clase, la disminuye en seis décimas partes. Una de 2ª clase, la disminuye en cinco décimas. Una de 3ª clase, la disminuye en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la disminuye en tres décimas. Una de 5ª clase, la disminuye en dos décimas; y una de 6ª clase, la disminuye en una décima parte. En consecuencia: una circunstancia de 1ª clase, equivale á seis de sexta; á dos de 4ª clase; á tres de 5ª, y en general, se computará el valor de cada circunstancia, por el número de décimos que represente.

38. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 85. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

México (Estado de), Código penal, art. 25. Tanto las circunstancias atenuantes

## CAPITULO IV.

## Circunstancias atenuantes.

## ARTÍCULO 39.

Son atenuantes de primera clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor:

como las agravantes enunciadas en los dos artículos siguientes, dejarán de tener ese carácter, y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trata, que sin ellas no pueda cometerse;

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle la pena.

39. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 34, l. 16. Véase el art. 43 con su nota.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 46. Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor:

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella:

V. Haber trascurrido desde la comisión del delito la mitad ó más del tiempo señalado para la prescripción de la acción penal, si esta no se ha extinguido, y el delincuente ha observado buena conducta.

Los jueces podrán estimar esta circunstancia como de segunda, tercera, ó cuarta clase, según sea mayor ó menor el tiempo que falte para la prescripción.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 20. Son circunstancias atenuantes:

I. Las expresadas en las fracciones III á la XI del artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus casos respectivos.

II. La de ser el culpable menor de diez y siete años.

III. La de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo.

CAPILLA ALFONSO DE